

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Expropiación
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandados	Inversiones Polux Ruiz Henao S.A.S. y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00120-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1081
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior/Admite demanda

CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín en sala Civil, que en providencia del 21 de octubre de 2021, REVOCÓ el auto del 23 de agosto de 2021, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda.

En su numeral segundo ordenó "...vuelva el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, sin que se pueda rechazar la demanda por la misma circunstancia aquí debatida..." visible a pdf 08 del cuaderno de segunda instancia, apelación de auto.

En consecuencia, el Juzgado **OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en proceso de **EXPROPIACIÓN** promueve **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM,** en contra de **INVERSIONES POLUX RUIZ HENAO S.A.S.** representada legalmente por la señora Carolina Ruiz Henao, **ALBA LUCÍA LÓPEZ VANEGAS, ÉLIDA MARCELA LÓPEZ VANEGAS, JESÚS ALBERTO LÓPEZ VANEGAS, LUZ MARÍA LÓPEZ VANEGAS, TERESITA LÓPEZ VANEGAS, WALTER AGUSTÍN LÓPEZ VANEGAS, YUBER ALIRIO LÓPEZ VANEGA y GUILLERMO GONZÁLEZ M.,** este último en calidad de acreedor hipotecario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 399 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, en los términos del artículo 399 numeral 5º del Código General del Proceso.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En atención a la solicitud que realiza la entidad demandante a través de su apoderado judicial, se ordena el emplazamiento del señor **GUILLERMO GONZÁLEZ M,** y en virtud del numeral 10 del Decreto 806 de 2020 que dispone *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*, por la secretaría del Juzgado, se procederá ingresar los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 001-649606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, de conformidad con el artículo 592 del Código general del Proceso.

QUINTO: Frente a la petición que realiza de la entrega anticipada del bien, se ordena a la entidad demandante, para que proceda a realizar la consignación de la suma correspondiente del avalúo aportado¹ a órdenes de este Juzgado, el valor de \$3.915.953.600.

SEXTO: Una vez cumplido el numeral anterior, y verificada por parte de la Secretaría del Despacho la constitución del depósito judicial a órdenes del Juzgado, se procederá a proferir pronunciamiento sobre la entrega anticipada del bien objeto de expropiación.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado JAIRO DE JESÚS JARAMILLO ZAPATA, con T.P. N° 108.871 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

¹ Véase pdf 02 pag.154